



DISPOSICION A.F.I.P. 106/20 Buenos Aires, 12 de junio de 2020

B.O.: 16/6/20 Vigencia: 16/6/20

Administración Federal de Ingresos Públicos. Coronavirus (COVID-19). <u>Dtos.</u>
260/20, 297/20 y 520/20. Personal esencial para el desarrollo de tareas. <u>Disp. A.F.I.P. 80/20</u>.
Alcance limitado a las zonas en aislamiento social, preventivo y obligatorio. Modalidades de trabajo en dependencias ubicadas en zonas en situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Facultades de las autoridades jurisdiccionales.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00338196- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

## CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diferencias observadas en la evolución del COVID-19 en las distintas jurisdicciones del país, mediante el Dto. N.U. 520 del 7, de junio de 2020, se implementó el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y Departamentos de las provincias argentinas, que verifiquen en forma positiva diversos parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que se prorrogó para otras zonas del país, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, y su modificatorio, hasta el 28 de junio de 2020, inclusive.

Que por su parte, el Dto. 521, del 8 de junio de 2020, prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecidos en el Dto. 298, del 19 de marzo de 2020, y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificaciones, por el Dto. 1.759, t.o. en 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que no obstante, por su art. 2 se exceptuaron de dicha suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley 27.541, ampliada por el Dto. N.U. 260, del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio, así como también a los procedimientos de selección que tramiten a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional "COMPR.AR".

Que además facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificaciones, a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión de plazos dispuesta.

Que a través de la Disp. A.F.I.P. 80, del 20 de marzo de 2020, y su modificatoria, se establecieron, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Dto. N.U. 297/20 y su modificatorio, las actividades y servicios esenciales en la emergencia, y se dispusieron las pautas a observar por las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, para convocar al personal mínimo e indispensable requerido para realizar tareas en forma presencial o remota.

Que en orden a lo expuesto, y dado que este organismo posee dependencias en todo el territorio nacional, resulta necesario circunscribir el ámbito de aplicación de la referida disposición, sólo a aquellos lugares alcanzados por el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que asimismo, deviene oportuno prever las pautas a observar a fin de establecer las modalidades de trabajo de las dependencias ubicadas en los lugares alcanzados por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que por otro lado, en consonancia con lo establecido para la Administración pública nacional, corresponde exceptuar de la suspensión dispuesta por el Dto. 521/20, a los procedimientos de selección en materia de contrataciones que se tramiten en este organismo, de forma electrónica.

Que asimismo, resulta conveniente facultar a las autoridades jurisdiccionales para disponer excepciones respecto de los procedimientos de selección y contratación que no tramiten electrónicamente, y se consideren necesarios para garantizar la provisión de bienes y servicios para el funcionamiento de esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Asuntos Jurídicos, Administración Financiera, Planificación, Recursos Humanos, Coordinación Técnico-Institucional y Servicios al Contribuyente, y las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente norma se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 11 del Dto. 297/20 y su modificatorio, por el art. 3 del Dto. 521/20, y por los arts. 4 y 6 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello.

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

Art. 1 – Limitar la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Disp. A.F.I.P. 80, del 20 de marzo de 2020, y su modificatoria, sólo a aquellos lugares que se encuentren alcanzados por el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, y su modificatorio, conforme lo previsto en el Cap. Dos del Dto. N.U. 520 del 7 de junio de 2020.

Art. 2 – Determinar que en los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Capítulo Uno del Dto. N.U. 520/20, las Direcciones Generales dependientes de esta Administración Federal deberán adoptar, de manera progresiva, las acciones y los protocolos para la realización de las tareas y actividades propias del organismo, bajo las modalidades que resulten necesarias para su cumplimiento.

En los casos en que los agentes del organismo deban realizar tareas presenciales, las citadas Direcciones Generales deberán verificar el cumplimiento de los protocolos que resulten adecuados a la normativa sanitaria vigente y las previsiones del art. 21 del Dto. 520/20. Asimismo, cuando corresponda, darán intervención —en la medida de sus respectivas competencias— a las Subdirecciones Generales de Planificación, Recursos Humanos y/o Servicios al Contribuyente, en este último supuesto cuando las actividades se vinculen con la atención de los contribuyentes.

- **Art. 3** Exceptuar de la suspensión de los plazos establecidos por los Dtos. 298, del 19 de marzo de 2020, 327, del 31 de marzo de 2020, 372, del 13 de abril de 2020, 410, del 26 de abril de 2020, 458, del 10 de mayo de 2020, 494, del 24 de mayo de 2020, y 521, del 8 de junio de 2020, a los procedimientos de selección en materia de contrataciones que a la fecha de la presente disposición tramiten de forma electrónica.
- **Art. 4** Facultar a las autoridades jurisdiccionales previstas en la Disp. A.F.I.P. 71, del 6 de marzo de 2020, para establecer las excepciones a la suspensión de los plazos dispuestos por los decretos mencionados en el artículo precedente, respecto de los procedimientos de contratación no incluidos en el citado artículo, que resulten necesarias para garantizar la provisión de bienes y servicios para el funcionamiento de esta Administración Federal, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.
- **Art. 5** La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 6** De forma.